

La doctrina francesa define la sociedad anónima como la sociedad comercial en la cual los asociados, llamados accionistas, poseen un derecho representado por títulos negociables y solo son responsables en la medida de sus aportes. V. RIPERT, Georges y ROBLOT, R., *Traité de droit comercial*, París, LGDJ, 1989, tomo 1, p. 749.

15. *Loc. cit.*: “La cuestión concerniente a la posibilidad de constituir sociedad para el ejercicio de las profesiones comerciales que requieren habilitaciones específicas, vinculadas genéricamente con requisitos de idoneidad, está contradictoriamente resuelto en el derecho argentino [...] cuando la doctrina admitió las sociedades de corredores, excluía la licitud de su constitución bajo formas o tipos que limitasen la responsabilidad de los socios. Soslayar tal exclusión condujo a la anómala solución de la Ley de Martilleros, que establece la responsabilidad ilimitada y solidaria del rematador, los administradores y la sociedad (art. 16); con lo que la constitución de una anónima de rematadores puede conducir a situaciones en las que el accionista actuante como martillero tenga que responder ilimitada y solidariamente con el directorio y la sociedad por los daños y perjuicios, quebrantándose de esta manera los principios y fundamentos del tipo”.

Sucesión

Acción de colación: venta simulada; prescripción; plazo; inaplicabilidad del plenario “Glusberg”; comienzo del plazo; renuncia tácita a demandar la colación; procedencia*.

• CNCiv., Sala A, 18/4/2011 - “Arce, Hugo Santiago c/ Arce, Haydée Cristina Carmen s/ colación”. (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, n° 12804, año XLIX, 2/8/2011, fallo 56936).

1.— No resulta aplicable la doctrina plenaria sentada en los autos “Glusberg, Santiago (s/ concurso) c/ Jorio, Carlos s/ sucesión s/ ordinario (simulación)” cuando la simulación y las acciones de colación o de reducción se ejercen en forma conjunta. En función de ello, en el caso en el que se persigue la colación de un bien adquirido por uno de los herederos a través de una supuesta venta simulada, rige el plazo ordinario de diez años que establece el artículo 4023 del Código Civil.

2.— El afectado por un acto simulado de la causante no puede cuestionar dicho acto en vida de la simuladora, pues, mientras esta viva, aquel carece de derecho actual. De ahí que el heredero recién adquiere al momento de la muerte de la causante legitimación para impugnar sus actos, en razón de que es en esa oportunidad cuando su esperanza se convierte en derecho. En ese entendimiento, el plazo de prescripción ha de computarse desde esa fecha, por lo que, no habiendo transcurrido el plazo decenal previsto en el ar-

título 4023 del Código Civil, el planteo de prescripción resulta improcedente.

3. — Si el reclamante sabía de la supuesta transmisión que reputa de simulada al momento de realizar una partición a la que el mismo adjudicó carácter definitivo, no cabe sino interpretar que su intención fue cerrar ahí el tema referido a la distribución de los bienes de la herencia, pues o bien debió haber agregado ese valor colacionable o no debió adju-

dicar carácter definitivo a aquella cuenta de distribución y haber formulado la pertinente reserva del derecho que luego ejerció en la presente causa. No resulta congruente reclamar la colación del valor de un bien cuyo negocio de transmisión conocía al momento de la partición, que no duda de calificar de definitiva y cuyo cuerpo general de bienes integró el valor colacionable de otro inmueble, mas no el de este cuyo valor reclama tardíamente y a contrapelo de su propia voluntad. R. S.

* [N. del E.: ver fallo plenario y comentario en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 904, abril-junio 2011, pp. 171-200].

Sucesión

Colación: necesidad de ser requerida por sucesor forzoso; aplicación del principio dispositivo. Prueba: conducta de las partes en el proceso; elemento corroborante de las pruebas sobre la base de los hechos alegados; indicio; eficacia. Sentencia: requisitos; facultad del juez; *iura novit curia*. Actos y hechos jurídicos; teoría de los actos propios: concepto; aplicación del principio *venire contra factum proprium nemo potest*; inexcusabilidad del error de hecho accidental. Prueba de testigos: imposibilidad de ofrecer como testigos a los parientes consanguíneos o afines en la línea vertical. Recurso de apelación: requisitos de proceder.

- CNCiv., Sala J, 6/4/2010 - "S. J., L. E. c/ S. J., R. E. s/ colación". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, n° 12675, año XLIX, 21/1/2011, fallo 56722 [primera parte. La segunda parte se publicó en el n° 12676, del 24/1/2011]).

1. — La colación no opera de pleno derecho; es en razón del interés de cada cohe-

redero, por lo que debe ser requerida por cada sucesor forzoso en su favor. De no